

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACION NÚMERO 097/2016

Morelia, Michoacán, a 23 de diciembre de 2016

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17, fracción IV y VI, 29, fracción I, II VI y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para tramitar y resolver la queja registrada bajo el número de expediente **LAZ/120/2015** relacionado con la inconformidad formulada por XXXXXXXXXXXX, cometidos XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, consistente en **detención arbitraria atribuidos a elementos de la Policía Ministerial**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. En fecha 05 de Mayo de 2015, se recibió queja por escrito por XXXXXXXXXXXX, con sede en Morelia, Michoacán, cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX ante la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial, en la cual el agraviado señaló lo siguiente:

“SEGUNDO. Por su parte el encausado XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX, al declarar ante el Representante Social de la Federación se reservó su derecho constitucional a declarar; mientras que ante el Juez de Distrito, al deponer en preparatoria declaró: “Que a mí no me detuvieron como dicen los ministeriales, a mí se me detuvo en un hotel, yo no traía la cantidad de droga con la cual me di cuenta cuanta era hasta que me tomaron la foto, yo no traigo ningún tipo de droga, yo estaba con una muchacha cuando entraron los agentes a la habitación golpeándome, no me di cuenta de que se me acusaba hasta que me iban a trasladar a la PGR que me tomaron unas fotografías, no se me explicó ni se me dijo nada, los agentes me decían que yo era de la maña y no es así, yo soy XXXXXXXXXXXX, me pedían la cantidad de cincuenta mil pesos para salir de ahí, y yo no cuento con esa cantidad, soy de bajos recursos económicos, sin tener nada más que declarar”. A preguntas que le formuló el defensor público Federal contestó: **Primera.** Que diga mi defendido si puede precisar el día y la hora en que ocurrió su detención. Fue el sábado pasado, como a las cinco de la tarde. **Segunda.** Que diga mi referido si puede referir el nombre y ubicación del hotel en el que refiere fuera detenido. Se llama XXXXXXXXXXXX, se encuentra a espaldas de XXXXXXXXXXXX de Lázaro Cárdenas, Michoacán y yo me encontraba en la habitación XXX. **Tercera.** Que diga mi defendido el nombre de la muchacha que refiere se encontraba al momento de su detención. XXXXXXXXXXXX. **Cuarta.** Que diga mi defendido si sabe dónde puede ser localizada. No me se la dirección. **Quinta.** Que diga mi defendido si se registró en el hotel donde fue detenido. Sí, pero con otro nombre, XXXXXXXXXXXX. **Sexta.** Que diga mí defendido por qué razón se registró con el nombre anteriormente mencionado. Porque la otra muchacha con la que andaba me buscaba en los hoteles con otro nombre ya no me iba a encontrar. **Séptima.** Que diga mi defendido cual era la razón por la que se encontraba hospedado en ese hotel. Por qué me quede de ver con XXXXXXXXXXXX en ese hotel. **Octava.** Que diga mi defendido si se percató

de alguna persona más que haya presenciado su detención. Los trabajadores del hotel. **Novena.** Que diga mi defendido si en algún momento tuvo entre sus manos el psicotrópico que se le imputa. No. **Decima.** Que diga mi defendido si conoce a su codetenido. No lo conozco.

3. Con fecha 07 de mayo de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa ciudad; dicha queja se registró bajo el número de expediente LAZ/120/15, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibió por esta Comisión de Derechos Humanos, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

4. Con base a lo establecido en los artículos 54, fracción I, 94, fracción IV, 106, 108 y 109 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de sana crítica los siguientes:

- a. Escrito de Queja del XXXXXXXXXXXX, con sede Morelia, Michoacán en fecha 5 de Mayo de 2015 (Fojas 1- 4).

b. Oficio número 0283/2015, se opone puesta de disposición, el día 17 de Enero de 2015 en contra de XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX por la comisión del delito contra la salud signado por Fernando Antonio Vélez Luna (placa P2469), Roberto Rivelino López Herrera (placa P2382), José Manuel García Villanueva (placa P2470) y José Eduardo Huihuitoa Jiménez (placa P2385) Policías Ministeriales, mediante el cual rinden el informe sobre la puesta a disposición de los detenidos, donde negaron de forma categórica los hechos imputados, al cual se adjunta la siguiente documentación: (Fojas 6 - 7).

c. Copia del dictamen médico de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX, a las XXXX horas de 17 de Enero de 2015, por el doctor Carlos Zamora Morales, adscrito al Servicio Médico Forense de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Lázaro Cárdenas. (Fojas 8 - 9).

d. Declaración del indiciado a XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX, a las 09:00 horas de 19 de Enero de 2015, en la Procuraduría General de la República con número de Averiguación Previa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. (Fojas 10 - 13).

e. Copia del proceso de la **causa penal XXXXXX**, de la declaración preparatoria instruido en contra de XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX por la comisión del delito contra la salud, tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán. (Fojas 14 - 21).

f. Oficio 2705/2015 de 21 de Mayo de 2015, que contiene el informe que sobre la queja LAZ/120/2015 los actos reclamados rindieron Fernando Antonio Vélez Luna, Roberto Rivelino López Herrera, José Manuel García Villanueva y José Eduardo Huihuitoa Jiménez elementos de la Policía Ministerial (Fojas 31 - 35).

g. Copias certificadas el día 5 de Noviembre de 2015 con número de Oficio **7830**, tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán con referencia del oficio **1637/2015**, con número de **causa penal XXXXXX**, con número de queja **LAZ/120/15** de 14 de Septiembre de 2015, por hechos que se considera violatorios de derechos humanos presumiblemente cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX o XXXXXXXXXXXX, en contra de Fernando Antonio Vélez Luna, Roberto Rivelino López Herrera, José Manuel García Villanueva y José Eduardo Huihuitoa Jiménez,

elementos de la policía ministerial, adscritos en la Región Lázaro Cárdenas, Michoacán, por hechos que se consideran violatorios derechos humanos, los cuales pudieran violentar **Derecho a la libertad y Seguridad Personales: Consistente en la detención ilegal y los que resulten que se instruye al inculpa el **delito contra la salud**, entre las cuales obran las siguientes: (Foja 53).**

- i. Consignación de la Averiguación Previa con detenidos de fecha 19 de enero de año 2015, suscrita por Delegación Estatal en Michoacán, Agencia Única Investigadora con número de oficio 235, con número de expediente **XXXXXXXXXXXX** (Fojas 54- 55).
- ii. Puesta a disposición dirigida al Agente del Ministerio Público de la Federación, suscrita por Fernando Antonio Vélez Luna, Roberto Rivelino López Herrera, José Manuel García Villanueva y José Eduardo Huihuitoa Jiménez policías ministeriales. (Fojas 56- 57).
- iii. Copia del dictamen médico de integridad corporal practicado a **XXXXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXXXX**, a las **XXX** horas de 17 de Enero de 2015, por el doctor Carlos Zamora Morales, adscrito al Servicio Médico Forense de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Lázaro Cárdenas. (Fojas 58).
- iv. Constancia de Notificación de las garantías, que consagra a favor de **XXXXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXXXX**, de fecha 17 de enero de 2015, siendo las **XXXX** horas (Fojas 60– 61).
- v. Declaración Ministerial del Indiciado de nombre **XXXXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXXXX**, de fecha 09 de diciembre del año 2014, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, de la Agencia Única Investigadora de Lázaro Cárdenas. (Fojas 62 -71).
- vi. Declaración Preparatoria de **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** de fecha 20 de enero del año 2015, (por videoconferencia), por causa penal **XXXXXX** ante el Juez quinto de Distrito en el estado de Michoacán, sede en Uruapan, (Fojas 72 -88).
- vii. Auto que resuelve la situación jurídica, del indiciado **XXXXXXXXXXXX** o **XXXXXXXXXXXX** (Fojas 89 - 119).

CONSIDERANDOS

I

5. Es preciso señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

6. De la lectura de la queja, se desprende que la autoridad señalada como responsable, son los elementos de la Policía Ministerial adscritos a Lázaro Cárdenas, Michoacán como violatorios de los derechos humanos a:

- La violación al derecho a la seguridad jurídica y legalidad, consistente en específico en la detención ilegal o arbitraria.

7. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

8. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

9. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio¹.

10. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

11. La Detención ilegal constituye sin duda una violación a los derechos enunciados previamente ya que rompe con lo que en ellas se trata de proteger tanto en el marco normativo nacional como internacional, que al respecto establecen los siguiente:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

12. Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

13. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido

(Flagrancia) poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a Detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

-Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

-La Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

-Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Artículo 59: Procedimiento de detención en el Estado de detención

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- a) La orden le es aplicable;
- b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
- c) Se han respetado los derechos del detenido.

III

14. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a derechos humanos.

15. Tenemos que el agraviado menciona que las circunstancias de su detención son muy distintas a las que se enuncian en la puesta a disposición de los ministeriales, “Que a mí no me detuvieron como dicen los ministeriales, a mí se me detuvo en un hotel, yo no traía la cantidad de droga con la cual me di cuenta cuanta era hasta que me tomaron la foto, yo no traigo ningún tipo de droga, yo estaba con una muchacha cuando entraron los agentes a la habitación golpeándome, no me di cuenta de que se me acusaba hasta que me iban a trasladar a la PGR que me tomaron unas fotografías, no se me explicó ni se me dijo nada, los agentes me decían que yo era de la maña y no es así, yo soy XXXXXXXXXXXX, me pedían la cantidad de cincuenta mil pesos para salir de ahí, y yo no cuento con esa cantidad, soy de bajos recursos económicos, sin tener nada más que declarar”.

16. Dentro del expediente obra una documental publica fundamental para la resolución del asunto que precisamente es el Oficio número 0283/2015, puesta de disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, en sede de Lázaro Cárdenas, Michoacán el día 17 de Enero de 2015, en el cual manifiestan lo siguiente:

“Siendo aproximadamente a las XXXX horas, elementos de la Policía Ministerial en Coordinación con compañeros adscritos al Área de Aprehensiones de esta Ciudad y Puerto, nos encontramos realizando recorridos de prevención del Delito y Seguridad, siendo que por la Avenida XXXXXXXXXXXX casi a la altura del Bar denominado “XXXXXXXXXX”, por lo

que nos percatamos que **en actitud sospechosa** caminaban dos personas del sexo masculino, que a sus espaldas llevaban una mochila, por lo que al notar nuestra presencia trataron de correr, por lo que el elemento Fernando Antonio Vélez Luna, le dio alcance e identificándose plenamente como Agentes de la Policía Ministerial a la persona del sexo masculino que ahora responde al nombre de **XXXXXXXXXX** de XXX años de edad, por lo que al revisarlo físicamente y en el interior de su mochila de color negro con azul, en su interior se encontraban varias prendas de vestir, así también se encontró envuelta en una playera blanca una bolsa de material de plástico sintético transparente que en su interior contenía una sustancia de piedras pequeñas transparentes con las características propias del narcóticos comúnmente conocido como “HIELO”, por lo que se procedió a embalar y marcar como Indicio Uno, así mismo él compañero de nombre Roberto Rivelino López Herrera, le realiza una revisión física al acompañante que iba con **XXXXXXXXXX** quien dijo llamarse **XXXXXXXXXX** de XX años de edad, mismo que al revisar la mochila de color Negro que traía en su espalda, encontrando en su interior varias prendas de vestir, así como productos de aseo personal, por lo que al revisar un pantalón de mezclilla se encontró una bolsa de material sintético de color negro, encontrando en su interior una sustancia en piedras pequeñas transparentes con las características propias del narcótico conocido como “HIELO”, por lo que se procedió a embalar y marcar como Indicio Dos, así mismo los elementos José Manuel García Villanueva y José Eduardo Huihitoa Jiménez procedieron a dar seguridad perimetral, por lo cual procedimos asegurar las mochilas y a las personas antes mencionadas para trasladarlas a esta Subprocuraduría Regional, para realizar las puesta de disposición y presentarlos inmediatamente ante el Agente del Ministerio Público de la

Federación con sede en esta Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán. Por la comisión del delito contra la salud signado por Fernando Antonio Vélez Luna (placa P2469), Roberto Rivelino López Herrera (placa P2382), José Manuel García Villanueva (placa P2470) y José Eduardo Huihuitoa Jiménez (placa P2385) Policías Ministeriales. (Fojas 56 – 57).

17. De acuerdo a la normatividad relativa a la materia, al momento en que los cuerpos policiacos tienen la noticia de algún hecho delictivo, dichos servidores tienen la obligación, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de detener a cualquier persona que se encuentre en la comisión flagrante de un delito y de ponerlo, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de la representación social.

18. Cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía ministerial tengan facultades de prevención del delito, esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "**actitud sospechosa**" y/o "**marcado nerviosismo**"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta consumada de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan.

19. En relación con las actitudes "sospechosas" y/o "marcado nerviosismo", no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policiacos ministeriales tengan noticia de un delito, y es entonces que no se

puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.

20. En términos del régimen de protección constitucional al derecho humano a la libertad personal, la restricción que genera su afectación válida, mediante la detención de la persona ante el señalamiento de que participó en la comisión del delito, por regla general, debe estar precedida por una orden de aprehensión. Sin embargo, también constituyen supuestos que justifican la afectación al derecho humano de libertad personal las detenciones que derivan de los casos de flagrancia y urgencia, pero son excepcionales. Ello, porque para la configuración de la flagrancia se requiere que, de facto, ocurra una situación particular y atípica; mientras que en el caso urgente la actualización de condiciones apartadas de lo ordinario derivadas del riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

21. Es este sentido, el escrutinio judicial constituye una condición rectora y preferente en el régimen de detenciones; es decir, una especie de regla primaria, cuya ejecución debe ser privilegiada siempre que sea posible. De ahí que, en principio, toda detención debe estar precedida por una autorización emitida por un juez, tras analizar si la solicitud de la autoridad ministerial para aprehender a un individuo cumple con las formalidades requeridas por la Constitución Federal. Sin embargo, no existe tal posibilidad cuando se actualizan los supuestos

excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Como criterio obligatorio de consulta la el Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes jurisprudencias:

FLAGRANCIA EQUIPARADA. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 267, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LA PREVÉ.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la invalidez de medios probatorios no sólo afecta a aquellas pruebas obtenidas directamente con motivo del acto que provocó la violación a los derechos humanos, sino también a todas aquellas que tengan un vínculo directo con dicha violación. Asimismo, que las pruebas obtenidas como resultado de una prueba ilícita son igualmente inválidas, aunque para su consecución se hayan cumplido todos los requisitos legales y constitucionales, al derivar de la violación de algún derecho humano, ya sea directa o indirectamente, por lo que, de conformidad con la regla de exclusión probatoria, no deben ser empleadas en un procedimiento jurisdiccional. De ahí que el alcance de dicha interpretación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las condiciones excepcionales que justifican válidamente la afectación a la libertad personal de los individuos, con base en la cual declaró inconstitucional el artículo 267, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que prevé el supuesto de detención por flagrancia equiparada, tiene como efecto jurídico la exclusión de las pruebas que tienen un impacto real en el proceso, lo que constituye una vía de reparación del derecho humano vulnerado.

Amparo directo en revisión XXXXXX 2 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.²

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión XXXX. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

² Época: Décima Época, Registro: 2010499, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCLXXIV/2015 (10a.), Página: 979 29. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez3.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

23. Ahora bien, atento a lo anterior este organismo reprueba las detenciones arbitrarias pues considera que su práctica rebasa por completo cualquier planteamiento jurídico formal y considera que son insostenibles puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente éste quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real; no sin dejar de mencionar que, por otro lado, la detención se considera ilegal porque no se basaron al procedimiento real, sino por un supuesto del delito de fragancia.

24. Pero al juzgar por el actuar de la autoridades señaladas como responsables en el caso que nos atiende, se deslumbran violaciones a los derechos humanos que serán descritas con posterioridad y privan derechos mencionados, situación que a todas luces transgrede el derecho a la integridad y seguridad personal, previsto en los artículos 16, 21 y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, por otra parte, ha sido expresamente previsto en los Artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3°, 9° y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1° y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos

3 Época: Décima Época, Registro: 2006476, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CC/2014 (10a.), Página: 545. Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales, indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

25. Del análisis de los medios de prueba y argumentos de las partes, de los criterios emitidos en las jurisprudencias del Poder judicial de la Federación y del marco normativo constitucional y convencional se concluye que la conducta realizada por los elementos de la policía ministerial, que participaron en los hechos que nos ocupan, es violatoria de derechos humanos y constituye igualmente a una desobediencia a las obligaciones y principios con que deben conducirse los elementos de las corporaciones policiales ministeriales.

26. De la misma manera se puede apreciar que, la detención ocurrió al momento en que dichos policías ministeriales efectuaban recorrido de "revisión y vigilancia rutinarios", y "casualmente", el agraviado es encontrado en "actitud sospechosa", además de que, los elementos policíacos ministeriales manifiestan que se les realizó la "revisión de rutina". Según su parte informativo el cual sirvió de base para el inicio de una averiguación previa y posterior consignación a la autoridad jurisdiccional de los agraviados detenidos; lo que evidentemente trajo como consecuencia la afectación de la situación jurídica de los agraviados, vulnerando con ello el espíritu del artículo 16 de nuestra Carta Magna. Ahora bien, atento a lo anterior este organismo reprueba las detenciones arbitrarias pues considera que su práctica rebasa por completo cualquier planteamiento jurídico formal y considera que son insostenibles puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente éste quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y, por

supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real; no sin dejar de mencionar que, por otro lado, los servidores públicos encargados de la prevención del delito y de la procuración de justicia, tienen derecho a que se les informe con claridad acerca de la jerarquía de mando, y de las instrucciones precisas a seguir en cada caso.

27. Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación de los Elementos de la Policía Ministerial, Fernando Antonio Vélez Luna, Roberto Rivelino López Herrera, José Manuel García Villanueva y José Eduardo Huihuitoa Jiménez.

28. Por todo lo anterior, con las facultades legales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a la autoridad lo siguiente:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación, en contra de la actuación de los Elementos de la Policía Ministerial, **Fernando Antonio Vélez Luna, Roberto Rivelino López Herrera, José Manuel García Villanueva y José Eduardo Huihuitoa Jiménez.** Traduciéndose primordialmente en la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, lo anterior, para que en

el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDO.- Se brinde capacitación al personal a su cargo y más aun de Lázaro Cárdenas; en materia de derechos humanos, basados en el derecho a la libertad personal, a la seguridad e integridad física y aun trato digno y respetuoso con el objetivo de erradicar la repetición la detención arbitraria, cateos ilegales y/o visitas domiciliarias.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su

negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.



ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE